

## AUTO N. 05016

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, en uso de sus facultades y en atención a los Radicados Nos. 2016ER108910 del 29 de junio de 2016 y 2017IE07407 del 13 de enero de 2017, realizó visita técnica de inspección el día 13 de septiembre de 2016, a las instalaciones donde se encuentra ubicada la sociedad **INDUSTRIAS 2RR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.082.649-5, representada legalmente por el señor **RAUL RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.892.696, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 77L No. 64 - 05 Sur, barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)***. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 00151 del 13 de enero de 2017**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

##### **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

*No obstante, lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*La sociedad **INDUSTRIAS 2RR S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*La sociedad **INDUSTRIAS 2RR S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno, así mismo deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la misma resolución para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano.*

*La sociedad **INDUSTRIAS 2RR S.A.S**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que el ducto del horno de secado no cuenta con los puertos y plataforma para poder hacer un estudio de emisiones.*

*En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá enviar para su aprobación el plan de contingencia del sistema de control de la cabina de pintura.*

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

“(...)

*6.2. De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Carrera 77 L No. 64 - 05 Sur del barrio Gualoche, de la localidad de Bosa en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes. “(...)”*

Que, posteriormente y con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a admisiones atmosféricas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, el día 13 de septiembre de 2016, realizó visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones donde opera la sociedad denominada de la sociedad **INDUSTRIAS 2RR S.A.S.** identificada con NIT. 900.082.649-5, representada legalmente por el señor **RAUL RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.892.696, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 77L No. 64 - 05 Sur, barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta ciudad

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No 05693 del 06 de noviembre de 2017**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)

### 5. OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el 13/09/2016 a la sociedad **INDUSTRIAS 2RR S.A.S**, se determinó que el predio es una bodega de 2 pisos, en el primero se desarrollan actividades productivas y en el segundo se ubican las oficinas de la sociedad. En lo referente al tema ambiental se pudo establecer lo siguiente:*

*- Cuentan con áreas específicas y confinadas para cada uno de los procesos de mecanizado, lavado, soldadura y pintura electrostática.*

*- El proceso de pintura electrostática se desarrolla en una cabina, cuenta con un ciclón como dispositivo de control para material particulado. La cabina cuenta con un ducto cuyo diámetro es de 0,2 metros y 4 metros de altura aproximadamente*

*- El Horno de secado de pintura opera con gas natural, cuenta con un ducto cuyo punto de descarga se ubica a una altura aproximada de 4 metros aproximadamente el ducto cuenta con un diámetro de 0,1 metros. Esta fuente no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para realizar estudio de emisiones dispositivos de control para los olores y gases generados.*

5

- No se percibieron olores ofensivos al exterior del predio.

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad cuenta con una (1) fuentes fijas de combustión externa, un horno, a continuación, se hace una descripción de sus características:

<b>Fuente N°</b>	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	Secado de pintura
DIAS DE TRABAJO	6 Días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	16h
FRECUENCIA DE OPERACION	Depende de la producción
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada

DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.10 x 0.10
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	4
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	Ninguno

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

*En las instalaciones se realizan labores de pintura, soldadura y secado de pintura, actividades las cuales generan olores y gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:*

PROCESO	PINTURA ELECTROSTÁTICA	
PARAMETROS A EVALUAR	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Cuentan con áreas de trabajo específicas y confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión del material particulado generado.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Posee un ciclón como sistemas de control para dar un manejo adecuado al material particulado generado.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistemas de captación y extracción mecánico interno para encauzar del material particulado generado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la fuente cuenta con sistema de captación, extracción y de control sin embargo la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes generados.*

PROCESO	SECADO DE PINTURA ELECTROSTATICA	
PARAMETROS A EVALUAR	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Cuentan con áreas de trabajo específicas y confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura de los ductos no garantiza la adecuada dispersión de los olores, gases y vapores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores y gases generados.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistemas de captación y extracción para encauzar los olores y gases generados.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, es necesario elevar la altura del ducto e implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados.*

PROCESO	SOLDADURA	
PARAMETROS A EVALUAR	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Cuentan con áreas de trabajo específicas y confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	La fuente no posee ducto no lo requiere
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	La fuente no posee sistemas de control y no lo requiere.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	La fuente de emisión no cuenta con sistemas de captación y extracción y no lo requiere.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, las áreas de trabajo se encuentran confinadas y no se considera necesario implementar sistemas de control dado que no se genera grandes cantidades de gases y vapores.*

(...)"

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*11.2. La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*11.3. La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución 909 de 208 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*11.4. La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno.*

*11.5. La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano.*

*11.6. La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que el ducto del horno de secado no cuenta con los puertos y plataforma para poder hacer un estudio de emisiones.*

*11.7. La sociedad INDUSTRIAS 2RR S.A.S, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no cuenta con el plan de contingencia del sistema de control de la cabina de pintura.*

(...)

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 00151 del 13 de enero de 2017 y 05693 del 06 de noviembre de 2017**, en los cuales se señalan

9

conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

“(…)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(…)

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Tríoóxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

(...)

**Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**Parágrafo 1°.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del

funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

**ARTICULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.**

Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)”

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)”

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **INDUSTRIAS 2RR S.A.S.**, identificada con NIT.: 900082649 – 5, ubicada en la Carrera 77 L No. 64 - 05 Sur, barrio Gualoche de la Localidad de Bosa, representada legalmente por el señor **RAUL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.892.696, o quien haga sus veces, se encuentra en estado activa.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad denominada **INDUSTRIAS 2RR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.082.649-5, ubicada en la Carrera 77 L No. 64-05 Sur barrio Gualoche de la localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RAUL RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.892.696, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de sus actividades productivas de metalmecánica utiliza una fuente fija, consistente en un (1) horno de secado de pintura que utiliza gas natural como combustible, sin embargo el ducto de la fuente no cuenta con puertos de muestreo y plataforma para poder hacer un estudio de emisiones; no ha presentado el cumplimiento de los límites de emisión, mediante un estudio de emisiones donde se monitoreen los parámetros de Óxidos de nitrógeno e Hidrocarburos Totales dados como metano y no cuenta con un plan de contingencia del sistema de control de la cabina de pintura; y finalmente en los procesos de pintura, soldadura y secado de pintura, se generan olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos. Por otra parte, se determinó que la actividad económica realizada por la sociedad no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS 2RR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.082.649- 5, ubicada en la Carrera 77L No. 64-05 Sur barrio Gualoche de la localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RAUL RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.892.696, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS 2RR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.082.649 – 5, ubicada en la Carrera 77L No. 64-05 Sur barrio Gualoche de la localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RAUL RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.892.696, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIAS 2RR S.A.S.**, identificada con NIT.: 900.082.649 – 5, en la Carrera 77L No. 64-05 Sur barrio Gualoche de la localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RAUL RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.892.696, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente, **SDA-08-2018-1510** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

